

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alféreces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposicion citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del exámen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acreditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaracion de Infantería, á que da derecho el artículo 3.º del decreto primeramente indicado, en los casos que el mismo prefija, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alféreces de Infantería, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra, falta solamente determinar la situacion que por

equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4.º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedar en situacion de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado, pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felizmente, cubriendo, los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnicion de puntos de importancia, y concurriendo otras á gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alféreces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infantería no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano, por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De las dos terceras partes de las vacantes de Alféreces de Infantería que ocurran, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se re-

servará una para cuando estos llenen las condiciones prevenidas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los Oficiales de Milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de Infantería en las diferentes situaciones establecidas para los Oficiales de esta arma.

Art. 2.º La tercera parte de las vacantes del referido empleo de Alférez de Infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reúnan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta despues de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva; y como sólo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el Ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, más el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonaré condicional, expresándose en

él que podrá sufrir alteración por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.
—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones de provinciales no activos; y teniendo tambien en cuenta que la terminación de la guerra permite reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma más conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operacion y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situacion de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.
—Ceballos.—Señor.....

(Gaceta del 13 de Marzo)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés contra un acuer-

do de esa Comision provincial que revocó el tomado por la expresada Municipalidad por el cual se dispuso el derribo de una pared ó cierro construido por D. José Traveso en una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen, con fecha 18 de Enero último:

•Excmo. Sr.: La Seccion tiene la honra de devolver consultado el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés, en alzada del acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que revocó el tomado por la expresada Municipalidad, por el cual se dispuso el derribo de una pared construida por D. José Traveso en una finca de su propiedad.

Resulta de su exámen:

Que D. José Traveso, siendo Alcalde de aquel distrito municipal, construyó una pared ó cierro en el lugar de Vilela, al frente del camino que desde la capital del Concejo conduce á la del próximo de Trabada.

Uno de los vecinos del Concejo, D. Juan Miranda, recurrió al Ayuntamiento solicitando el derribo de la pared, por haberse usurpado con ella el cauce lateral que al camino sirve de desagüe, dejándole así en malas condiciones para el uso á que se le destina.

Inhibido el Alcalde de conocer en este asunto, pasó á la Comision de policia, la cual en su dictámen manifestó que efectivamente era cierta la invasion del cauce mencionado, pero que con ella se habian mejorado las condiciones del camino, que quedaba con la anchura média en 12 pies, y habia obtenido una alineacion de que carecia y que las aguas iban por un cauce que siempre habia existido en la parte superior de la finca cerrada.

Conforme el Ayuntamiento con este dictámen, por su acuerdo de 14 de Junio de 1873 declaró bien construida la pared de que se trata.

Pero habiendo cesado los individuos de este Ayuntamiento y constituido uno nuevo, manifestó su Presidente que la pared tantas veces citada estrechaba el camino hasta el punto de hacerle inútil para el servicio público.

Pasó el asunto á informe de la Comision, y como esta propusiera el arrasamiento de la pared, lo acordó así el Ayuntamiento en 15 de Setiembre de 1874.

Contra este nuevo acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial; y esta Corporacion, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, pero que habiendo tomado un acuerdo quedó firme y ejecutoria, siendo por consecuencia nulo el adoptado posteriormente, acordó revocar este último contra que se reclama.

Pero el Ayuntamiento interpuso la alzada ante V. E., fundándose en el perjuicio que los intereses del Municipio sufren con la construccion indicada; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Segun los artículos 67 y 68 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con la apertura y alineacion de calles y toda clase de vias de comunicacion, arreglo y ornato de la via pública, policia urbana y rural, y comodidad é higiene del vecindario.

De consiguiente, no cabe duda alguna respecto á que la cuestion que en este expediente se ventila era de la exclusiva competencia de la municipalidad de San Tirso de Abrés. Pero esta Corporacion tomó acuerdo en 14 de Junio de 1873 aprobando la construccion hecha por Traveso, y como contra él no se interpuso recurso de alzada por infraccion de ley, á que se refiere el art. 161 de la municipal, ni se reclamó tampoco ante los Tribunales por considerarle atentatorio á los derechos civiles, es indudable que quedó firme y ejecutorio, viéndose ya la Corporacion municipal en la imposibilidad de volver sobre un acuerdo por todos consentido, y que con arreglo á la ley habia causado estado.

En este concepto, pues, el tomado en 15 de Setiembre de 1874 adolecia desde su origen del vicio de nulidad, y así se apresura á declarararlo la Seccion.

Verdad es que el Ayuntamiento alega á su favor el número 5.º del art. 68, segun el cual es de su competencia la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo: verdad que por extension llega ese derecho y deber de conservacion hasta rechazar las invasiones recientes y de comprobacion fácil, pero no lo es ménos que, aun en el supuesto de que Traveso hubiese invadido terrenos del pueblo, se entiende por invasion reciente la que no llega á un año y un dia, y por consiguiente, comparando las fechas de ambos acuerdos del Ayuntamiento, se observará que trascurrido aquel plazo queda fuera de la competencia de la Administracion el rechazar la invasion que se presume.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caber al primer Ayuntamiento, y de los derechos que ante los Tribunales de justicia puedan utilizarse.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 19 de Marzo)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 impone á todas las provincias la obligacion de consignar en sus presupuestos respectivos las sumas que por aumento gradual de sueldo conceden á los Maestros mas dignos y laboriosos de las Escuelas de primera enseñanza sus artículos 196 y 197, no solo como aumento á la remuneracion que entonces pudo otorgárseles, sino tambien como premio á sus merecimientos y como estímulo para que no decaiga su ánimo en la penosa tarea del Magisterio.

Las provincias celosas de los progresos de la enseñanza se han apresurado á cumplir esta parte de la ley, incluyendo en sus presupuestos los aumentos de sueldo, publicando los escalafones de los Maestros y Maestras, y abonando á los mas distinguidos, á juicio de las Juntas de Instruccion pública respectivas, los premios correspondientes, que vienen disfrutando con la mayor regularidad en varias de aquellas. Mas otras, no la mayoría por fortuna, ó no han publicado los escalafones, ó si los publicaron no han dado hasta ahora resultados positivos para los Maestros, que ven disfrutar á sus compañeros de los emolumentos que la ley concede á todos por igual, mientras ellos gestionan en vano por lograr esos cortos aumentos en sus haberes.

El Gobierno de S. M., que busca con anhelo motivo de elogio y galardón, cuando se trata de los encargados de difundir la cultura, la ilustracion y los humanos conocimientos en todos los ramos de la enseñanza pública, y que en breve tiempo ha allanado los obstáculos que se oponian á la publicacion del escalafon de las carreras universitarias y al de los Institutos, en suspenso el último desde hace 10 años, está firmemente resuelto á que la ley que obliga á todos los Profesores de los diferentes órdenes y grados de la enseñanza á cumplir deberes idénticos se cumpla tambien en lo que concierne á los derechos y beneficios que justamente otorga y que han de ser para todos igualmente efectivos.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las anteriores consideraciones; deseoso de ofrecer nuevos y repe-

tidos testimonios del lugar distinguido que en su Real ánimo ocupan la enseñanza y los encargados de difundirla; oída la Junta de Inspección y Estadística de la Instrucción pública, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Dirección general del ramo ántes de 1.º de Abril próximo dos ejemplares impresos del escalafón vigente de todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza de sus provincias respectivas, clasificados por el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Las Juntas que no hayan formado aun el escalafón á que se refiere la regla anterior procederán á formarlos inmediatamente, imprimiéndolo y enviándolo también á la Dirección general para el 1.º de Mayo inmediato.

3.º Las Juntas en cuyas provincias no se haya satisfecho á los Maestros y Maestras el aumento gradual de sueldo señalado en el art. 197 de la expresada ley, participarán desde luego á las Diputaciones respectivas el número de Profesores que con arreglo al total corresponde á cada una de las tres categorías primeras de que habla el párrafo tercero, art. 196, de la ley ya citada.

4.º Las Diputaciones provinciales que no hayan consignado en su presupuesto las cantidades correspondientes al aumento gradual de sueldo las incluirán en los gastos obligatorios, en el ordinario del año económico entrante y en los sucesivos, á fin de que los Profesores todos de las tres mencionadas categorías perciban dicho aumento desde 1.º de Julio próximo.

5.º Los Inspectores de primera enseñanza practicarán, considerando atención preferente, las gestiones necesarias para que el servicio á que se refieren las reglas anteriores quede exacta y oportunamente desempeñado; reclamando en caso preciso el auxilio de las Autoridades provinciales y locales, y dando conocimiento al Ministerio de Fomento de las dificultades que puedan ocurrir en el puntual cumplimiento del servicio expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

CUARTA SECCION.

Don Cesáreo Corrales, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto

se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á lo que á su defunción ha dejado Don Mariano Aguado Sinobas, que falleció en la villa y corte de Madrid el día siete de Julio próximo pasado, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, empleado cesante, domiciliado en la calle del Meson de Paredes, número seis, hijo de D. Gregorio y Doña Paula, fallecidos ya, para que en el término de veinte días, contados desde el en que sea insertado el presente comparezcan á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Núm. 1.847.

Sentencia número ciento veintiseis.

En la ciudad de Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, penden en apelación ante esta Sala, entre partes de una Don Marcelo del Rio, como curador adliten de los menores Mariano Ladislao y Luciano Blanco Diez, hijos de Pantaleon Blanco, su Procurador Don Vicente Barbero; de otra Don Mariano Ballesteros, como marido de Doña Romana Diez, hija y heredera de Doña Mariana Diez, su Procurador Don Martin Mongero Meneses, y de otra Pantaleon Blanco, vecino como los anteriores de Valladolid, representado por los Extradados del Tribunal, mediante estar declarado rebelde; sobre tercería de dominio y preferencia á varios bienes embargados al Pantaleon.

Vistos.

Habiendo sido Ponente el Magistrado Don Justo J. Banqueri.

Resultando que promovido juicio ejecutivo por Doña Mariana Diez contra Don Pantaleon Blanco, sobre pago de seis mil doscientas cincuenta pesetas procedentes de una obligación privada mancomunada con su mujer (fólio ciento cuarenta y cinco) de primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, prorogada el dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho por tres años mas, reconocida judicialmente por Blanco, se procedió al embargo de diferentes bienes y efectos, que poseía y que estaban embargados por otra deuda, y de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas en metálico, que tenía en depósito Don Dámaso Blanco, procedentes del valor de una casa vendida al D. Pantaleon, quedando los bienes reembargados como los muebles á que había sido ampliado el nuevo embargo, en poder de Don

Pedro Blanco Valderas (fólio cuarenta y cuatro).

Resultando que á nombre de los menores Don Mariano Ladislao y Luciano Blanco Diez, debidamente representados, se presentó en quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres demanda de tercería manifestando que practicadas las oportunas operaciones testamentarias á la muerte de su madre Doña Juana Diez Nuñez, no alcanzando á cubrir los bienes inventariados la dote y aportaciones de esta, se les adjudicaron todos: que en este concepto propuesta ejecución por Don Felipe Rodriguez, contra el padre de los demandantes Don Pantaleon Blanco, sobre pago de cierta cantidad y embargados los bienes que este poseía, enablada demanda de tercería recayó sentencia en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos declarando pertenecerles los bienes embargados, con exclusion de cierta finca afecta al pago de la deuda reclamada y que habiéndose propuesto posteriormente otro juicio ejecutivo contra Don Pantaleon Blanco, padre de los demandantes, embargándole los mismos bienes y derechos que les pertenecen y les fueron adjudicados por su hijuela materna, concluyeron pidiendo se declarase que tienen dominio sobre los bienes embargados á Don Pantaleon Blanco como correspondientes á sus hijuelas maternas y preferente derecho, en todo caso, á hacer pago en este concepto respecto á la ejecutante Doña Mariana Diez; y en su virtud que se alce el embargo de los unos y lo demás se entregue al citado Don Pantaleon Blanco como peculio adventicio de sus hijos.

Resultando de los documentos traídos á los autos para comprobar la demanda que por muerte de los padres de Doña Juana Diez Nuñez, madre de los demandantes, se la adjudicaron bienes por valor de cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos reales cuarenta y cuatro céntimos, de los que correspondían á inmuebles cuarenta y un mil trescientos cincuenta y un reales, expresándose en su hijuela que también la había sido adjudicado papel de la Deuda, al que no se le dió valor; y que existiendo litigio sobre varias fincas sitas en Carrion de los Condes, sería de mas aumento ó rebaja en las hijuelas, si el resultado fuese favorable ó adverso (fólio ciento doce á ciento quince) que habiéndose ganado el pleito y vendido el papel del Estado, correspondieron por este concepto, diez mil trescientos veintiocho reales, por lo que practicadas las operaciones de testamentaria al fallecimiento de Doña Juana Diez, ocurrido el veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, apareciendo que la dote y

aportaciones de esta ascendían á cincuenta y cuatro mil cien reales y cuarenta y cuatro céntimos, ó sean trece mil quinientas veinticinco pesetas once céntimos, y que el caudal inventariado no era bastante para cubrir dicha suma, se adjudicó todo á sus cuatro hijos (fólio veinte á ciento veintitres) y que por la sentencia dictada el treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos en los autos de tercería seguidos por los demandantes con Don Felipe Rodriguez, fué estimada esta menos en la casa especial y voluntariamente hipotecada, para garantizar el crédito del Rodriguez hasta hacer completo pago con el producto en venta de ella del principal y costas, porque se libró la ejecución mandando entregar todos los demás bienes embargados como se expresa en el testimonio de la misma (fólio ciento veintitres al ciento treinta y dos).

Resultando que en veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro se contestó á la demanda á nombre de Don Mariano Ballesteros, como marido de Doña Romana Diez, hija y heredera de Doña Mariana Diez, ya difunta, pidiendo la absolución de la demanda, fundándose en que la sentencia de treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, no habiendo sido parte en aquellos autos, no puede perjudicarlo, además de que por dicha sentencia no se declaró pertenecer en absoluto á los demandantes todos los bienes embargados, objeto de la tercería y negando que dichos bienes embargados hayan sido adjudicados á los terceristas porque no se ha formado hijuela.

Resultando que Don Pantaleon Blanco fué declarado rebelde por no haber comparecido, mandándose que las notificaciones se entiendan con los Estrados del Tribunal.

Resultando que sostenidas sus respectivas pretensiones por las partes en los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y durante el término de ella se cotejaron con sus originales los documentos traídos á los autos por la parte demandante, apareciendo conformes, y de otro testimonio que la sentencia de treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos se llevó á efecto, pagando al ejecutante Don Felipe Rodriguez en diez y ocho de Noviembre los nueve mil reales reclamados y las costas, cancelándose el embargo de la casa vendida (fólio ciento diez y siete y ciento treinta y tres) versando la prueba por la parte demandada á justificar la certeza de los particulares consignados en el documento privado.

Resultando que dictada sentencia el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco se declaró que los demandantes habían

justificado su accion, mientras que la parte demandada no lo habia hecho de sus excepciones; y en su consecuencia que tanto los bienes embargados á Don Pantaleon Blanco como el metálico retenido en poder de Don Dámaso Blanco, pertenecen á los demandantes, quienes tienen preferente derecho á que con ellos se les haga pago de sus legítimas.

Resultando que interpuesta apelacion en tiempo y forma por parte de Don Mariano Ballesteros y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Superioridad donde personadas las partes se ha tramitado el asunto con arreglo á derecho.

Considerando que los demandantes han justificado, con el testimonio de la operacion de Testamentaria formada por muerte de su madre Doña Juana Diez (fólio ciento veintiuno y ciento veintidos), que los bienes existentes en la Sociedad conyugal é inventariados, no alcanzaron á cubrir las aportaciones hechas á la misma por aquella, por cuya razon tenian derecho á reintegrarse por su legítima materna con el valor de los bienes embargados y con el sobrante del de la casa hipotecada que fué vendida para hacer completo pago de principal y costas en el pleito incoado por Don Felipe Rodriguez.

Considerando que si bien Doña Juana Diez Nuñez se obligó mancomunadamente con su marido Don Pantaleon Blanco al pago de las seis mil doscientas cincuenta pesetas á Doña Mariana Diez en el documento privado de primero de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, renovado en dos de igual mes de mil ochocientos sesenta y ocho, segun se acredita por el testimonio del fólio ciento cuarenta y seis, dicha obligacion es ineficaz, por lo que respecta á aquella, á menos que no se justifique que la deuda se convirtió en provecho suyo, cuyo extremo ni aun ha sido objeto de la prueba propuesta por la parte demandada.

Vistas la ley setenta y uno de Toro y la diez y siete título once partida cuarta.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se declara que los bienes embargados á Don Pantaleon Blanco corresponden á sus hijos Mariano Ladislao y Luciano Blanco Diez, por su legítima materna; álcense los embargos practicados con motivo de la ejecucion entablada por Doña Mariana Diez, á quien representan hoy los demandados, y entréguense tanto los bienes y metálico en que consiste á Don Pantaleon Blanco como peculio adventicio de sus hijos, sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta sentencia que atendida ya rebeldía de Don Pantaleon Blan-

co, además de notificarse en Extra-dos y de hacerse notorio por medio de edictos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.—Antonio de Anguita.—Nota.—Véase el fólio ciento veintiocho del libro de votos reservados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, hallándose celebran lo sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. —Francisco de Zarandona y Agreda.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que queda en poder del Sr. Presidente de la Sala, y á la que me remito. Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente que firmo en Valladolid á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis. —Francisco de Zarandona y Agreda.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.851.

ADMINISTRACION

de los bienes embargados á los carlistas de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar desde las doce en adelante del dia 31 del corriente, bajo las condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, 54 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de trigo que procedentes de rentas de fincas embargadas resultan existentes en paneras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Valladolid 16 de Marzo de 1876. —El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, desde las doce en adelante del dia 31 del actual, ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, el Administrador especial de bienes embargados y un Notario público.

2.^a Para ser licitador es requisito indispensable la presentacion en el acto de la correspondiente cédula de empadronamiento y documento que acredite haber depositado previamente en la Administracion especial de embargos, la cantidad de 60 pesetas, que serán devueltas seguidamente á los que no resulten rematantes, quedando depositadas la del que lo fuera, para garantir el contrato y hasta que haga el completo pago del importe del remate.

3.^a El tipo para la subasta será el del precio medio que tuviera el trigo en los mercados de esta capital el expresado dia 31 en que ha de celebrarse la subasta y no se admitirá postura menor de la indicada.

4.^a Las proposiciones serán verbales y se admitirán pujas á la llana, siempre que no baje de una peseta cada una.

5.^a Si el grano de que se trata hubiera de destinarse al consumo de esta poblacion, será de cuenta del rematante el pago al Excelentísimo Ayuntamiento de la misma de los derechos correspondientes, así como tambien lo es el de los gastos de medicion, envase, traslacion del trigo, expediente y derechos del Notario.

6.^a El remate se adjudicará al que hiciera la proposicion mas ventajosa y el rematante satisfará en la repetida Administracion especial, dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se le notifique la adjudicacion, el importe total de la venta, en monedas de plata ú oro usuales y corrientes, dentro de cuyo plazo tendrá que hacerse cargo del grano y trasladarlo al local que tuviere por conveniente.

7.^a Si despues de adjudicado el remate al mejor postor y notificado al mismo, faltara este á todas ó cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sin efecto el contrato, perderá el depósito previo de que habla la condicion 2.^a y se anunciará nueva subasta en quiebra.

Valladolid 16 de Marzo de 1876. —El Administrador, Eduardo de Molina Martél.

NUM. 1.872.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Por nulidad del contrato del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo municipal de este pueblo, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de cuatro familias pobres. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por

término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

San Llorente 18 de Marzo de 1876. —El Presidente, Celestino Granada.

NUM. 1.871.

Don Ramon Silva Fernandez, Teniente de la quinta compania del batallon de Reserva número 11.

Habiéndose ausentado de Haro (Logroño), donde se hallaba en el Hospital militar de Santo Domingo de dicha villa, y en el trayecto del expresado hospital al Central de la poblacion para recibir el alta por hallarse ya curado de su enfermedad, el soldado de la tercera compania de dicho batallon, Valentin Espinosa Losada, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á dicho soldado, señalándole la calle de la Trinidad, núm. 7, piso entresuelo, en esta Plaza, donde deberá presentarse en el termino de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el plazo fijado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 3 de Marzo de 1876. —Ramon Silva Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

El 8 del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde se verificará en pública subasta ya por contrata ya por venta, segun convenio de las partes, la corta de leñas de bole y entresaco que tendrá lugar en la dehesa encinal sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) y propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en la subasta pueden dirigirse al administrador de dicho Sr. Conde en Villalpando quien facilitará cuantos pormenores se deseen y en cuya casa tendrá lugar la licitacion, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Valladolid: Imprenta de Garrido.